



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2019-00072-00
Demandante	MOTO INN LTDA
Demandada	DALGY MARINA SAUMETH DE ANDRADE Y NASLY LICETH ANDRADE SAUMETH
Asunto	Seguir Adelante la Ejecución

Plato, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora ha solicitado se entienda surtida en legal forma la notificación a las ejecutadas DALGY MARINA SAUMETH DE ANDRADE y NASLY LICETH ANDRADE SAUMETH, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se evidencia que la entidad ejecutante MOTO INN LTDA, representada legalmente por el señor ALBERTO MAYA LÓPEZ, presentó por conducto de su apoderada demanda ejecutiva singular contra las señoras DALGY MARINA SAUMETH DE ANDRADE y NASLY LICETH ANDRADE SAUMETH, de la cual se libró mandamiento de pago el 26 de marzo de 2019, por la siguiente suma:

DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$2.757.000.00), por concepto de capital representado en el pagaré N° 00759, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a la Superintendencia Bancaria.

A las señoras DALGY MARINA SAUMETH DE ANDRADE y NASLY LICETH ANDRADE SAUMETH, se le remitió citatorio por la empresa de correo certificado Red Postal 472, a través de la guía No. RB788887468CO, entregado el 14 de agosto del 2021, pese a ello las ejecutadas no comparecieron a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por lo cual se les remitió notificación por aviso, tal y como consta

en el certificado expedido por la empresa Red Postal 472, mediante guía No RB788906706CO el cual fue rehusado por la persona a cargo de recibirla.

No obstante, en aplicación a lo consagrado **inciso 2 numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.**, se debe entender por surtida en legal forma la notificación del mandamiento de pago pese a esa situación.

Así las cosas, las demandadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones para su defensa, y al no observarse ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo que adelanta la ejecutante MOTO INN LTDA, contra las señoras DALGY MARINA SAUMETH DE ANDRADE y NASLY LICETH ANDRADE SAUMETH, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y, los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

3.- Presenten las partes liquidación de crédito.

4.- Costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$275.700, conforme al acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Firmado Por:

**Carlos Arturo Garcia Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e3af13faa3ee22c15482ce0e76b949baafc2843c4e5a86d099751c81e9612b**

Documento generado en 30/06/2022 04:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**